

Cartagena D.T y C, 02 de Noviembre de 2023.

**CAR
DI
QUE**

Oficina de recepción

Número de Radicado: 2023-4433

Fecha / Hora: 02/11/2023 14:25:01

Generado por: Yira Isabel Ballest

El recibo de este documento no implica aceptación

Señores:

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ESAL ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027

E.S.M.

ASUNTO: RECLAMACION AL INFORME DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Cordial saludo.

ESTEBAN JIRADO TORRES, mayor de edad, vecino de esta jurisdicción, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, actuando en nombre y representación de la entidad **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE TIERRA BOMBA DIOS BENDICE**, con el fin de manifestarle que me permito presentar dentro de la oportunidad legal que me han conferido **RECLAMACION AL INFORME DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS**, el cual fue debidamente publicado por el comité de verificación a través de los canales que ha dispuesta esta entidad, lo cual hacemos con la finalidad que sea habilitada nuestra organización para participar dentro del proceso de elecciones que mas adelante se programara, lo cual hago así:

Reiteramos que no compartimos la decisión tomada por el comité de verificación de fecha 30 de Octubre de 2023, por los señores HELMAN SOTO MARTÍNEZ, Secretario General, LUZ KARIME ANGULO PUELLO, Profesional Universitario, cargo de carrera administrativa y ANIBAL RAFAEL HERRERA CASASBUENAS, toda vez que en el marco del derecho de participación como derecho fundamental que gozamos los ciudadanos esta entidad debe permitir que se materialice dentro de este importante proceso.

Vemos que precisamente la norma rectora de nuestro país señala claramente que los fines del estado es buscar y garantizar que los ciudadanos puedan participar de las decisiones que les afecta, para ello deben existir todas las condiciones necesarias para que los ciudadanos no tengan limitaciones más allá de las que la ley allá creado o imponga, por lo que es ineludible revisar lo establecido inicialmente en la Ley 99 de 1993, que determino la naturaleza de las corporaciones autónomas señalando lo siguiente:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Así mismo para analizar este proceso y en el marco de garantizar dicho proceso participativo por cada uno de los actores que hacen parte del entorno donde esta entidad debe desempeñar su objeto social claramente expuesto en su naturaleza, tiene un mecanismo en el marco del carácter público de dichas corporaciones de una participación especial en la dirección, manejo y control de la entidad, tal como vemos en el caso que nos ocupa donde las personas jurídicas sin ánimo de lucro tengan asiento en su consejo directivo a través de dos (2) representantes.

Lo anterior debe ser revisado en el marco de la constitucionalidad o legalidad que deben tener todos los actos que emanan de las entidades de carácter público, ya que las resoluciones que reglamentan el proceso de elecciones no deben imponer mas cargas a los ciudadanos que las ya establecidas en la Ley, por cuanto ocurrir ello como es el caso que nos ocupa, estaríamos frente a una Resolución que es totalmente contraria a la Ley y además haciendo modificaciones o regulaciones sin que se cuente con la competencia para ello, siendo esta otorgadas al legislador.

Esta situación es relevante e importante si vemos que el espíritu de la ley 99 de 1993, al momento de crear dicha entidad corporativa ambiental, es que las comunidades o ciudadanos tengan una clara y amplia participación en el manejo y control de la dirección de la entidad y que para ello impuso que pueden participar quienes cumplan esencialmente con dos requisitos que son: Ley 99 de 1993 artículo 26 literal g:

“g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas”.

Revisando las objeciones en el caso particular por el cual se me inhabilita para participar dentro del presente proceso vemos que el comité de verificación manifiesta lo siguiente:

“El registro mercantil no se encuentra actualizado (Num. 1 art. 6 Res. 0862 de 2023)”.

Frente a ello nos permitimos precisar que el certificado de existencia y representación legal que se acompañó con cada uno de los documentos que aportamos primero fue expedido recientemente por la Cámara de Comercio de Cartagena, lo que nos demuestra que el mismo se encuentra actualizado y que la información allí contenida goza de toda validez y credibilidad, pero que en relación al proceso de actualización del registro mercantil, señalamos que dicho requisito no está contemplado en la ley 99 de 1993 y muchos en la resolución por lo que no sería correcto exigir dicho requisito que no está legalmente contemplado.

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa le solicito se sirvan verificar nuestras valoraciones sobre los resultados del comité de verificación frente a nuestra organización y en su efecto habilitar la misma para que participemos dentro del proceso de elección en que nos encontramos postulados.

De usted muy atentamente.

Esteban Jirado T.

ESTEBAN JIRADO TORRES

C.C. # 19.840.106

Representante Legal

Recibo Notificaciones

mauriciogiraldosa773@gmail.com